Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 1997-204
Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado Carlos Gordillo Rodríguez se,

DISPONE

EXHORTAR al demandado CARLOS HERNANDO GORDILLO RODRÍGUEZ para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que la oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia de fecha 19 de noviembre de 1992 y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció.

Hasta tanto a este despacho judicial no se comunique sobre la exoneración de la cuota alimentaria, no se levantará la medida cautelar que fue decretada.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405519a956dad6475bc61ae91f952b820056fbd1bacad23be7d0426ba55f190f**

Documento generado en 23/01/2024 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2001-253
Aumento de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante Blanca Cecilia Castiblanco, suscrita por ella, en la que indica que manifiesta su deseo de desistir de la presente demanda de alimentos en contra del señor Álvaro León, en razón a que están viviendo juntos en la actualidad ella tiene 77 años y él 87 años de edad.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

"Artículo 314. ***Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y revisado el expediente, se observa que el 23 de julio de 2002 se profirió sentencia en el presente proceso, ordenando el aumento de la cuota alimentaria en favor de Óscar Leonardo León Castiblanco y a cargo del progenitor Álvaro León en la suma de $180.000,oo mensuales, razón por la que no sería procedente el desistimiento toda vez que ya se dictó sentencia.

De otra parte, se observa que posteriormente, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2010, se decretó el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante oficio N° 393 del 26 de julio de 2002, en consecuencia, en razón que el señor Álvaro León fue exonerado de la

obligación alimentaria mediante conciliación celebrada en la Comisaría Primera de Familia de Facatativá el 20 de mayo de 2010.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento presentada por la demandante BLANCA CECILIA CASTIBLANCO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710f349eb27ea362641773754072b78864d7d127d1e5e6cbb43b335648cb2974**
Documento generado en 23/01/2024 05:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2003-067
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno Tres

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor Jorge Enrique Pedraza Palacios a través de apoderada judicial, cumple con los requisitos previstos en el artículo 390 del C.G.P. se procederá con su trámite.

Toda vez que las sentencias en asuntos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material y de acuerdo con lo previsto numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. por factor de conexidad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA PALACIOS a través de apoderada judicial en contra de LAURA SOFÍA PEDRAZA BAEZ y ALANA SEBASTIÁN PEDRAZA BAEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr.(a) LILIANA YASMÍN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) JORGE ENRIQUE PEDRAZA PALACIOS en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c016f792ca97d34e460a5644e1b5a3bb6456fc9f6fefe1b867eafcdeba1b8fea**
Documento generado en 23/01/2024 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2017-171
Liquidación de sociedad patrimonial
Cuaderno Tres

Teniendo en cuenta que la demandante Claudia Marcela López Garzón, solicita se tengan en cuenta los requerimientos exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para efectos del registro de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 23 de septiembre de 2021 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20462138, en la nota devolutiva visible en el archivo N° 012, indica:

"EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA REGISTRO ESTA INCOMPLETO (ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012)

EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (ART. 312 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE AREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIOS CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMBOLIARIA Y/O ANTENCEDENTES QUE SE ENCUENTRA EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ART. 8 PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16, ART. 29 Y ART. 49 DE LA LEY 1579 DE 2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01-11 DE 2021 SNR-IGAC, RESOLUCION CONJUNTA NUMERO SNR 11344-IGAC 1101 DE DICIEMBRE 31 DE 2020, Y DECRETO 148 DE 2020)

SEÑOR JUEZ REVISADO LA SENTENCIA, LOS DOCUMENTOS TRAIDOS PARA REGISTRO Y EL FOLIO DE MATRICULA DEL INMUEBLE, SE EVIDENCIA QUE NO SE MENCIONA NI EL AREA NI LINDEROS NI EL TITULO ANTECEDENTE DEL PREDIO, QUE SI BIEN PUEDE ESTAR EXPLICITO EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN QUE MENCIONA EL PARAGRAFO PRIMERO DE LA SENTENCIA, ESTE NO FUE ANEXADO, ASIMISMO TENIENDO EN CUENTA QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRA REGISTRDO LA DEMANDA, ESTA DEBE SER CANCELADA POR OFICIO EMITIDO POR EL JUZGADO Y QUE DEBERÁ SER RADICADO CON ANTERIOR AL DE LA ADJUDICACIÓN Y ASI MISMO REALIZAR LOS RESPECTIVOS PAGOS."

Como quiera que, de acuerdo con lo solicitado por el Registrador Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, corresponde a un error por omisión por parte del Partidor en el trabajo de partición, se observa que efectivamente en el trabajo de partición y adjudicación presentado el 26 de abril de 2021, en el activo, partida primera, no se hizo la identificación del inmueble, área, tradición y linderos.

Así las cosas, frente a los errores por omisión el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso, corresponde a un error por omisión en el trabajo de partición, frente a la identificación del inmueble, tradición y área del derecho de cuota parte del bien inmueble denunciado como activo en la partida primera y que corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20462138, y esto, obedeció a que el Partidor no hizo dichas anotaciones en el trabajo de partición.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético

cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"[1].

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

[1] Sentencia T-875 de 2000.

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR la partida primera del activo que fue relacionado en el trabajo de partición y aprobado mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, así como, la distribución y adjudicación, por lo tanto, quedará así:

"ACTIVO

PARTIDA PRIMERA: *El mayor valor generado desde diciembre de 2012 hasta enero de 2017, sobre el derecho de cuota equivalente al 33.33% del inmueble ubicado en la carrera 55 A N° 168 A-30 interior 56 manzana C Agrupación de Vivienda Quintas de la 70 Propiedad Horizontal, con un área de veinticuatro metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (24.09 m^2) y está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición, Escritura Pública N° 768 del 16 de febrero de 2006 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá:* ***"Por el Norte:*** *En seis metros con nueve mil ochocientos veinticinco diezmilímetros (6.9825 mt), muro medianero con la residencia del interior cincuenta y siete (57) de la misma agrupación.* ***Por el Sur:*** *En seis metros con nueve mil ochocientos veinticinco diezmilímetros (6.9825 mt), muro medianero con la residencia del interior cincuenta y cinco (55) de la misma agrupación.* ***Por el Oriente:*** *En tres metros con cuarenta y cinco centímetros (3.45 Mt), muro medianero con la residencia del interior setenta y tres (73) de la misma agrupación.* ***Por el Occidente:*** *En tres metros con cuarenta y cinco centímetros (3.45 Mt), con circulación peatonal comunal. La residencial consta de tres (3) pisos, en el primer piso cuenta con un área construida de veinticuatro metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (24.09 m^2); el segundo piso cuenta con un área de veintiún metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (21.98 m^2) y el tercer piso cuenta con un área de veintiún metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (21.98 m^2) para un total construido de setenta y ocho metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (68.05 m^2). DEPENDENCIAS. Primer Piso: salón-comedor, cocina, zona de ropas y escalera. Segundo Piso: dos (2) alcobas, un (1) baño, hall y escalera. Tercer Piso: dos (2) alcobas. COEFICIENTES.- TABLA 1: CERO PUNTO SESENTA Y DOS POR CIENTO (0.72%). TABLA 2: CERO PUNTO TRESCIENTOS SESENTA POR CIENTO (0.360%)*

TRADICIÓN. *El derecho de cuota parte correspondiente al 33.33% fue adquirido por el ex compañero permanente señor Gherson Flórez Plaza por compra que*

realizara a la Constructora Las Galias S.A. mediante Escritura Pública N° 768 del 16 de febrero de 2006 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá:

AVALÚO: *Esta partida se avalúa en la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($21'833.333,oo Mcte)*

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES

(...)

HIJUELA UNO PARA LA SEÑORA CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN, *identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.073.235.336, le corresponde por sus gananciales o recompensa la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($26'247.857,50 Mcte)*

PRIMERA ASIGNACIÓN: *Se le adjudica el derecho de cuota equivalente al 33.33% del inmueble ubicado en la carrera 55 A N° 168 A-30 interior 56 manzana C Agrupación de Vivienda Quintas de la 70 Propiedad Horizontal, con un área de veinticuatro metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (24.09 m^2) y está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición, Escritura Pública N° 768 del 16 de febrero de 2006 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá:* ***"Por el Norte:*** *En seis metros con nueve mil ochocientos veinticinco diezmilímetros (6.9825 mt), muro medianero con la residencia del interior cincuenta y siete (57) de la misma agrupación.* ***Por el Sur:*** *En seis metros con nueve mil ochocientos veinticinco diezmilímetros (6.9825 mt), muro medianero con la residencia del interior cincuenta y cinco (55) de la misma agrupación.* ***Por el Oriente:*** *En tres metros con cuarenta y cinco centímetros (3.45 Mt), muro medianero con la residencia del interior setenta y tres (73) de la misma agrupación.* ***Por el Occidente:*** *En tres metros con cuarenta y cinco centímetros (3.45 Mt), con circulación peatonal comunal. La residencial consta de tres (3) pisos, en el primer piso cuenta con un área construida de veinticuatro metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (24.09 m^2); el segundo piso cuenta con un área de veintiún metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (21.98 m^2) y el tercer piso cuenta con un área de veintiún metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (21.98 m^2) para un total construido de setenta y ocho metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (68.05 m^2). DEPENDENCIAS. Primer Piso: salón-comedor, cocina, zona de ropas y escalera. Segundo Piso: dos (2) alcobas, un (1) baño, hall y escalera. Tercer Piso: dos (2) alcobas. COEFICIENTES.- TABLA 1: CERO PUNTO SESENTA Y*

DOS POR CIENTO (0.72%). TABLA 2: CERO PUNTO TRESCIENTOS SESENTA POR CIENTO (0.360%)

Valor de esta asignación la suma de……$21'833.333,oo

(…)"

SEGUNDO: En lo demás, el trabajo de partición se mantiene incólume.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 23 de septiembre de 2021.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que proceda con la inscripción del trabajo de partición y sentencia aprobatoria de fecha 23 de septiembre de 2021, así como de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20462138, respecto de la hijuela adjudicada a la ex compañera permanente, señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN, identificada con la C.C. N° 1.073.235.336.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaf6959b00e98fc73f58c367c4e86f69b7c017d03366ac19b93914a933ca374**

Documento generado en 23/01/2024 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad.: 2017-171
Unión marital de hecho
Medidas cautelares
Cuaderno Dos

Teniendo en cuenta la petición presentada por la parte demandante, por ser procedente la solicitud incoada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

LEVANTAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA respecto del derecho de cuota que le corresponde al demandado GHERSON FLOREZ PLAZA, identificado con la C.C. N° 79.904.137 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20462138, medida que fue ordenada mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 y comunicada a través del oficio civil N° 0805 del 13 de junio de 2018. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a0aa3276991e6ff8f0ece4a6a3afe348fb99bf0ebfc13a8487f8d2f0304f96**

Documento generado en 23/01/2024 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2017-264
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante Adriana Marcela Torres Salamanca, en la que requiere que el valor de la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del señor Luis Gabriel Arias Andrade, sean pagados con abono a su cuenta de ahorros personal del Banco Davivienda.

Así las cosas y por ser procedente la petición se,

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ADRIANA MARCELA TORRES SALAMANCA, identificada con la C.C. Nº 1.070.946.561 para que le sean pagados los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, por concepto de cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del señor LUIS GABRIEL ARIAS ANDRADE con abono a la cuenta de ahorros N° 488425362875 del Banco Davivienda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora ADRIANA MARCELA TORRES SALAMANCA que no es posible ordenar el descuento de las cuotas adicionales para vestuario y demás obligaciones que están a cargo del demandado LUIS GABRIEL ARIAS ANDRADE, toda vez que sobrepasa el 50% de descuentos legalmente permitidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante el oficio N° 20243170000981 41MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER de fecha 19 de enero de 2024 proveniente de la Dirección de Personal del Ejército Nacional visible en el archivo N° 57. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dd5ccad8ddb59673d20bdb42c1cdb11b10a4300bf086cb00b4a82cc17cb3ee**

Documento generado en 23/01/2024 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2018-041
Petición de herencia

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Luis Bercelio Bernal Fierro Velásquez, por ser procedente se,

DISPONE

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que efectúe la inscripción de la sentencia proferida el 30 de diciembre de 2019 dentro del presente proceso en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-8967.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5bf2867208b80f0ccd31d75637dd23ea60c41bcb58de74a23997e9e9685b31**
Documento generado en 23/01/2024 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2019-033
Liquidación de sociedad patrimonial
Cuaderno Seis

Toda vez que el Curador Ad Litem designado guardó silencio,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al Dr. JOSÉ MARÍA RIAÑO URIBE, en razón a que no atendió la designación realizada mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DESIGNAR al(a) doctor(a) Cathy Rocío Cano en el cargo de Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor MARCELINO LÓPEZ. Comunicar al designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1e3d753fbeae263dae896ca02a418076ea73815bd72e65418952b690c7943c**
Documento generado en 23/01/2024 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), VEINTIRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN***

PROCESO: ***EJECUTIVO DE COSTAS DE MARÍA DEL CARMEN BARRERA JEJEN CONTRA ANA YAMILE LÓPEZ AGUILAR Y OTROS***

RADICACIÓN: ***2019-033***

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado recurrente que, se revoque, aclare y/o modifique lo dispuesto en los ordinales segundo, tercero y sexto del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, en razón a que hasta la fecha de presentación del recurso no conoce, ni se le ha dado legal traslado de la eventual contestación de demanda y formulación de excepciones que haya propuesto el demandado Luis Orlando López Cabra a través de su apoderada.

De otro lado, manifiesta el togado, que frente a la negativa expuesta en el ordinal sexto del auto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P., una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Por último, refiere que, ante la interpretación del despacho, surgen varios vacíos hermenéuticos que atentan contra la seguridad jurídica y alertan el exigir control de legalidad claramente establecidos en principios procesales universalmente consagrados del debido

proceso, lo que motiva a que se revise, adecue y dé estricta aplicación en lo favorable a las normas acusadas y que en su defecto se proceda a conceder el recurso.

Durante el término de traslado, la parte demandada se pronunció en los siguientes términos:

Refiere que no le asiste fundamento jurídico al apoderado de la parte demandante, al afirmar que no se le dio traslado de la contestación de la demanda, puesto que dicho traslado se le dio cuando, radicó la contestación de la misma enviado copia del correo electrónico del apoderado según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, de ello no puede pretender el togado revivir un término judicial cuando desde el inicio se le respecto el debido proceso.

En lo referente a la excepción propuesta, indica que, si opera el pago total de la obligación, puesto que sus representados cancelaron la suma de dinero ordenada en auto que libró mandamiento de pago, dinero que este fue consignado mediante título judicial en la cuenta del juzgado, generando bastante confusión, que si el apoderado judicial tuvo pleno conocimiento de los dineros cancelados y hasta solicitó su entrega, como no iba a conocer de las excepciones propuestas, en razón a que estaba plasmado en el mismo escrito de contestación.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses[1].

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación,

[1] Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que se reponga el auto de fecha 5 de septiembre de 2023 frente a sus ordinales, segundo, tercero y sexto.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a reponer el auto atacado por vía del recurso impetrado, en primer lugar, toda vez que la parte demandada, dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y que su tenor literal reza:

*"**ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá el traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizados a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje."
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, tal y como se evidencia en el correo enviado por la abogada Yab Leidy Soto Reyes, remitió simultáneamente el escrito de contestación de la demanda al abogado Álvaro Piragauta Camargo, al correo electrónico alpinvestigar@gmail.com, es decir, que el traslado se surtió en legal forma y venció en silencio.

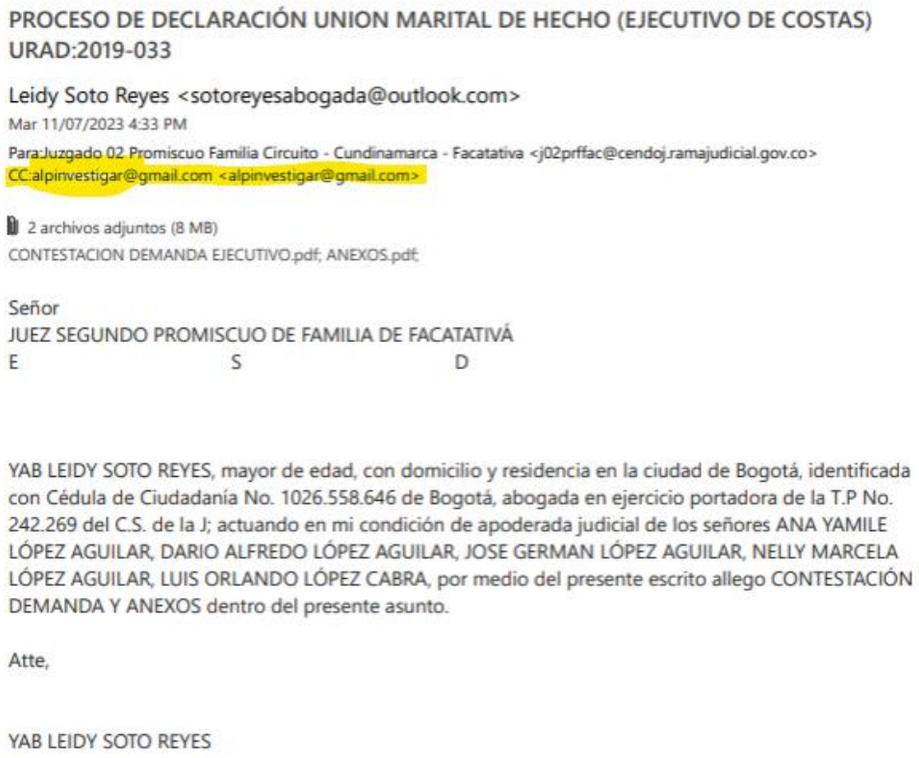

PROCESO DE DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO (EJECUTIVO DE COSTAS)
URAD:2019-033

Leidy Soto Reyes <sotoreyesabogada@outlook.com>
Mar 11/07/2023 4:33 PM
Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:alpinvestigar@gmail.com <alpinvestigar@gmail.com>

2 archivos adjuntos (8 MB)
CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO.pdf; ANEXOS.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ
E S D

YAB LEIDY SOTO REYES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1026.558.646 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 242.269 del C.S. de la J; actuando en mi condición de apoderada judicial de los señores ANA YAMILE LÓPEZ AGUILAR, DARIO ALFREDO LÓPEZ AGUILAR, JOSE GERMAN LÓPEZ AGUILAR, NELLY MARCELA LÓPEZ AGUILAR, LUIS ORLANDO LÓPEZ CABRA, por medio del presente escrito allego CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS dentro del presente asunto.

Atte,

YAB LEIDY SOTO REYES

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el ordinal sexto, de la providencia impugnada, es de aclarar, que estamos frente a un proceso ejecutivo de costas y que para la entrega de los dineros que se hayan consignado en razón al proceso de ejecución, se ordenará la entrega de dichos dineros una vez se aprueba la liquidación del crédito que debe elaborarse dentro de éste proceso de ejecución, no puede confundir el togado recurrente, que si bien corresponde a un ejecutivo de costas, no se lleve el procedimiento del proceso ejecutivo.

Así las cosas, como quiera que lo dispuesto en el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, tiene total validez este juzgado, sin más consideraciones, denegará la solicitud impetrada y mantendrá incólume la decisión tomada en el auto de fecha 5 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 DE FDEBRERO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

Se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982fac3a5a8a89f602bb0916786c4a14307d672684bfb4e51a155d9bae9a23ff**
Documento generado en 23/01/2024 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2022-157
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra pagada en su totalidad, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 25 de julio de 2023, atendiendo el principio de autonomía y su manifestación libre y espontánea, se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., será ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de KARLA VIVIANA BELTRÁN LEAL contra NÉSTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del señor NÉSTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES, identificado con la C.C. N° 9.738.861:

- Título judicial N° 40900000165386 de fecha 05/12/023 por valor de $1’438.948,oo
- Título judicial N° 40900000165625 de fecha 15/12/023 por valor de $1’553.176,oo
- Título judicial N° 40900000165960 de fecha 28/12/023 por valor de $1’438.948,oo

TERCERO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado NÉSTOR ANDRÉS

ARDILA CAVIEDES, identificado con la C.C. N° 9.738.861. Oficiar TransUnión.

CUARTO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país del demandado NÉSTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES, identificado con la C.C. N° 9.738.861, registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en garantía de los derechos de la niña VALENTINA ARDILA BELTRÁN.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 y comunicado a través de oficio civil N° 686 del 26 de septiembre de 2022 y oficio civil N° 999 del 18 de octubre de 2023.

SEXTO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dc0c93d22ec01dafc583c52e5a9525f1d650c93409cee38733d85e13b18c57**

Documento generado en 23/01/2024 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad.: 2023-059
Impugnación e Investigación de Paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede y toda vez que a la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha firmado convenio con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de pruebas de ADN para el primer semestre del año 2024, será necesario remitir a las partes a un laboratorio privado con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas se,

DISPONE

ORDENAR la práctica de la prueba de ADN del menor D. S. GARCÍA DÍAZ, su progenitora LAURA VIVIANA DÍAZ VELOZA, identificada con C.C. N° 1.068.928.568 y al padre legal YEISON GARCÍA CASTELLANOS, identificado con la C.C. N° 1.104.703.213 y al presunto padre biológico LUIS ERNESTO RICAURTE, identificado con la C.C. N° 1.068.926.138 con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

En consecuencia, COMUNICAR al Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay para que agende la cita y programe a las citadas personas para la práctica de la prueba de ADN y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación, advirtiendo que la no comparecencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grabe en su contra según el caso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81acc685585644a98089923b678a7ada86d197f6a0972d4a2e463a1a0581e11d**

Documento generado en 23/01/2024 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-235
Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa un yerro cometido por parte de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, el que se expone a continuación:

El 24 de octubre de 2023, se notificó personalmente la demandada MARÍA ELENA DEL PILAR CASTELLANOS RODRÍGUEZ en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El 22 de noviembre de 2023, la demandada MARÍA ELENA DEL PILAR CASTELLANOS RODRÍGUEZ contestó la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito, verificándose que no envió el escrito de contestación de forma simultánea a la parte demandante, es decir que el traslado de las excepciones debía surtirse por secretaría.

El 22 de enero de 2024, la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, ingresa el proceso al despacho, con el siguiente informe:

CONSTANCIA SECRETARIAL

NO. 25-269-31-84-002-2023-00235-00

C1

Facatativá- Cundinamarca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con comunicación y anexo allegados el 14 de noviembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandante, informando el envío de la notificación personal del auto que admitió demanda Unión marital de hecho del 17 de octubre de 2023.

La notificación personal de la señora María Elena del Pilar Castellanos Rodríguez se entiende surtida el 24 de octubre de 2023 conforme a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 291 del C.G.P., mediante mensaje enviado al correo pilarcastellanos774@gmail.com El traslado concedido transcurrió entre el 25 de octubre y 29 de noviembre de 2023.

Se pone de presente que, se agregó comunicación y archivos allegados el 22 de noviembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandada, a folio 011, se anexa certificado de vigencia de la tarjeta profesional No. 36051 de la abogada Geluy Yesmyn Salomon Castro, consultado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase proveer.

Doris Astrith Montaña Tristancho
Secretaria
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Facatativá

Con lo anterior quiere decir, que se ingresó el proceso al despacho, sin que previamente se corriera el traslado por fijación en lista de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, en aras de subsanar el yerro cometido por la secretaria del despacho y evitar futuras nulidades procesales se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada MARÍA ELENA DEL PILAR CASTELLANOS RODRÍGUEZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, a fin de que, por fijación en lista, se corra el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GELUY YESMYN SALOMÓN CASTRO, portadora de la T.P. N° 36.051 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la demandada MARÍA ELENA DEL PILAR CASTELLANOS RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257c25cca77d01b7e6cecf1938a5181494127d80aca098d87e025f20dd434811**

Documento generado en 23/01/2024 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica